



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	Nro.52 de 2021	Liquidatario Nro. 1
RADICADO	05 368 31 84 001 2017 00053 00	
PROCESO	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA	
SOLICITANTES	LUZ ELENA, ÁNGELA MARÍA, JOSÉ AUGUSTO, CARLOS ALBERTO Y LUIS FERNANDO OSPINA RÍOS	
CAUSANTE	MARÍA LETICIA RÍOS ZAPATA	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	TRADICIÓN DE BIENES HERENCIALES	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN	

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA LETICIA RÍOS OSPINA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.918.102; fallecida el 1º de marzo de 2010 en Medellín, siendo el Municipio de Pueblorrico - Antioquia, el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto del 22 de mayo de 2017. En el mencionado proveído se reconoció a la señora **LUZ ELENA OSPINA RÍOS** identificada con c.c. 21.920.905, como interesada en calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; posteriormente se reconocieron los demás herederos, **JOSÉ AUGUSTO OSPINA RÍOS** cédula 70.001.841, **ÁNGELA MARÍA OSPINA RÍOS** cédula 43.440.070, **CARLOS ALBERTO OSPINA RÍOS** cédula 70.001.873 y **LUIS FERNANDO OSPINA RÍOS** cédula 70.002.400; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso –arts. 490 y 108 CGP-

La publicación y el registro de emplazamiento, se efectuaron en legal forma como se aprecia a folios 144 y 145 c.p.

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2017 el despacho fijó la fecha para llevar a cabo la confección del activo y del pasivo de la herencia dejada por la causante.

El 28 de septiembre de 2017 tuvo lugar la diligencia de inventario y avalúos (fl. 176 y 177), de la cual el despacho levantó el acta correspondiente. La confección de los inventarios y avalúos se realizó por las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, manifestación ante la cual el Juzgado decidió impartir aprobación legal a la citada diligencia y decretó la partición de los bienes relictos autorizando a las abogadas para que presentaran la labor distributiva en un término de 30 días.

Las apoderadas solicitaron al despacho la ampliación del término para presentar el trabajo partitivo por 30 días más a lo que se accedió mediante proveído de noviembre 7 de 2017; subsiguientemente peticionan la suspensión del proceso en 2 oportunidades por el término de un año cada una las que fueron aceptadas por el juzgado, siendo la última hasta el 26 de abril de 2021.

El día 9 de marzo de 2021 las apoderadas de los interesados reconocidos, presentan el trabajo de partición (folio 234 a 239).

De conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso y por solicitud expresa en el escrito de partición de las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, este despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que los bienes inmuebles que se distribuyen se hallan identificados por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos están debidamente soportados y reconocidos por los herederos.

CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

CONSIDERACIONES

Destaca el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., “Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos y de la cónyuge.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fueron las apoderadas de los herederos aquí reconocidos quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2º del art. 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, obrante a folios 234 a 239 del cuaderno principal.

Las apoderadas manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

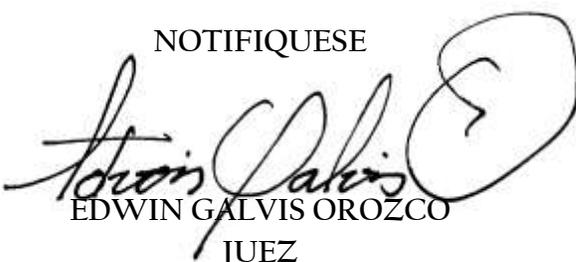
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por las partidoras (fls.234 a 239) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante **MARÍA LETICIA RÍOS ZAPATA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.21.918.102.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrículas inmobiliarias 014-8210 y 014-4225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Única de Jericó - Antioquia, en acato a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del CGP.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente sentencia de conformidad con el artículo 119 íbidem.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ</p> <p></p> <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.71 fijado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2021 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>La secretaria. -</p>

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4561f41ec5269d0251357981f92fc6d93b910a9e3560b5bf80d3af04f271dd**
Documento generado en 17/11/2021 11:56:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**